



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicado	No. 05001 31 03 016 2016 00010 00
Demandante	Macrovehículos La 65 S.A.S.
Demandado	María del Socorro Posada Montoya
Asunto	No accede a solicitud- Imprueba remate- Pone en conocimiento informe del secuestre
Al N°	1526V (397) 5

Dentro del proceso ejecutivo prendario promovido por MACROVEHÍCULOS LA 65 S.A.S., contra MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA, el día 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo diligencia de remate de los vehículos de placas **WDX528** y **STU706**, siendo adjudicados a la parte demandante por cuenta del crédito en la suma de **\$95.000.000** y **\$81.900.000**, respectivamente, a través de su apoderada, sin necesidad de consignar el valor correspondiente al 40% por ser el único acreedor ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 451 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante, a través de los escritos del 03 y 18 de junio de este año, solicitó prórroga para la consignación a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del 5% del valor del remate y el 1% de retención en la fuente, con la finalidad de evitar la improbación del remate. Argumentó, entre otras cosas, que desde el 13 de mayo de este año estuvo en reiteradas ocasiones verificando el microsítio del Juzgado, la respectiva acta de la diligencia de remate donde se adjudicó el 100% de los vehículos con

placas WDX528 y STU706 y esperando efectivamente encontrar dicha acta, presumió que el Despacho no la había subido al sistema. Que pudo acceder a ella, luego de la información que le enviara el Despacho por medio de correos electrónicos, pero no pudo realizar el pago del impuesto, no obstante, se encuentra con toda la disponibilidad para ejecutar dicha carga procesal la cual no se surtió por el desconocimiento de uso de la plataforma y es por ello que solicitó se le otorgue un plazo para realizar el respectivo pago del impuesto del remate para continuar con el proceso.

Cabe resaltar que en el curso de la diligencia de remate quedó consignado que el acta y la grabación se subirían al micrositio del Despacho, a fin de que la pudieran descargar para los fines pertinentes; acta donde además se especificó que era obligación del adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de venta en pública subasta, el consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia el 5% del valor del adjudicación (art. 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014) y el 1% de retención en la fuente, so pena de improbar la subasta y castigar a título de multa al oferente incumplido con una pérdida de su crédito en un equivalente al 20% del avalúo dado al bien.

Ahora, ha de indicarse que la exigencia del pago del impuesto se hizo con fundamento en el Art.- 453 del C.G.P., el cual reza: *"El rematante deberá consignar el saldo del precio **dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento**, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto."*

Pues bien, es del caso mencionar, que los canales de comunicación del Despacho con ocasión de la pandemia, siempre han estado abiertos para despejar las dudas que presenten los usuarios respecto del trámite de los procesos, sin embargo, la excusa que presenta la

apoderada solicitando la prórroga para consignar el impuesto de remate **no es de recibo** para el Despacho, si se tiene en cuenta que entre la fecha en que se realizó la subasta, esto es, el 12 de mayo de este año (fl. 124-125) y la fecha en que solicitó la información al Juzgado para acceder al micrositio a descargar el acta de remate, esto es, 03 de junio hogaño (fl. 131), transcurrieron 15 días hábiles, y en ese orden, en conveniente recordarle a la peticionaria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales **son perentorios e improrrogables**. En consecuencia, no accederá el Despacho a la solicitud de prórroga que peticiona la apoderada de la parte demandante

Entonces, atendiendo a la disposición normativa, se observa que el término anterior venció el 20 de mayo de esta anualidad, sin que el postor hubiera acreditado el pago del impuesto de remate ni la retefuente, luego, emerge indudablemente la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la diligencia de remate, lo que conlleva a que se cancele el crédito a título de sanción por el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se había hecho postura, según lo establecido en el inciso final de la citada norma que reza: *"Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio de remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante"*.

En la medida de lo expuesto, si se tiene en cuenta que el avalúo del vehículo de placa **WDX528** subastado era de \$49.000.000, el veinte por ciento (20%) equivale al monto de \$9.800.000 y del vehículo de placa **STU706** era de \$58.000.000, el veinte por ciento (20%) equivale al monto de \$11.600.000, para un total de **\$21.400.000**, siendo esta la cifra que se

constituye en el referente para imputar de forma negativa dentro de la liquidación que del crédito se haga a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga que peticiona la apoderada de la parte demandante por lo antes expuesto.

SEGUNDO: IMPROBAR EL REMATE realizado el 12 de mayo de este año, frente a los vehículos de placas **WDX528** y **STU706**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR a la parte actora, con la cancelación de su crédito en una cifra equivalente a **\$21.400.000**. Impútese este valor a la liquidación que del crédito se haga.

CUARTO: De otro lado, Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, el informe de cuentas parciales que presenta la sociedad BIENES & ABOGADOS, en su condición de secuestre.

NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3696c61bf28a10b4a1d2f17918432448714d3c6657c5840e55a3f262a5
83a7**

Documento generado en 09/07/2021 01:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>